



Resolución No. CSJBOR23-983
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00574-00

Solicitante: José Antonio Correa Ávila

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-004-2013-00907-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de julio del 2023, el señor José Antonio Correa Ávila, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-004-2013-00907-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 14 de junio de 2023, pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-721 del 31 de julio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 2 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 27 de julio de 2023, el despacho resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito; ii) que si bien la solicitud alegada no fue resuelta dentro del término legal, ello obedeció a la excesiva carga laboral que soporta, pues cuenta con más de cinco mil expedientes que son tramitados por solo un escribiente y un oficial mayor, quienes además de tener funciones de proyección también deben subir estados, revisar el correo electrónico, responder peticiones, responder acciones de tutela, acompañar en las diligencias de remate y audiencia inicial, entre otras; y iii) que las fallas de internet y las caídas de la plataforma OneDirve hacen que el estudio del expediente sea lento, razones estas por las que solicita el archivo del trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que i) a la solicitud alegada y sus impulsos, les ha dado trámite oportuno, lo cual se evidencia a partir del expediente digital que allega; ii) que por auto del 27 de julio de 2023, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenar la cancelación de las medidas



SC5780-4-4

cautelares, actuación que fue notificada en estados el 28 de julio siguiente; y iii) finalmente, por oficios librados y notificados el 8 de agosto de 2023, se comunicó lo ordenado por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Antonio Correa Ávila, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor José Antonio Correa Ávila, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 14 de junio de 2023, pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que por auto del 27 de julio de 2023, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Aseguró que si bien la solicitud alegada no fue resuelta dentro del término legal, ello fue así, debido a la alta carga laboral que soporta y a las fallas de internet y caídas de la plataforma OneDirve.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que a la solicitud de desistimiento y sus impulsos, se les dio un trámite oportuno, y que el despacho por auto del 27 de julio de 2023, resolvió acceder a lo solicitado, actuación que fue notificada en estados el 28 de julio siguiente, y los oficios respectivos fueron enviados el 8 de agosto de 2023.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito	09/06/2023
2	Pase del expediente al despacho	14/06/2023
3	Impulso procesal	20/06/2023
4	Impulso procesal	30/06/2023
5	Impulso procesal	05/07/2023
6	Impulso procesal	11/07/2023
7	Impulso procesal	18/07/2023
8	Auto que resuelve acceder a lo solicitado	27/07/2023
9	Notificación en estados del auto del 27/07/2023	28/07/2023
10	Ejecutoria del auto del 27/07/2023	02/08/2023
11	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	02/08/2023
12	Envío de los oficios que comunican lo ordenado por auto del 27/07/2023	08/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este sentido, se tiene a partir del informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, que el despacho judicial encartado mediante providencia del 27 de julio de 2023, resolvió

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación notificada en estados el 28 de julio siguiente. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 2 de agosto hogafío.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, se tiene en relación con la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, se tiene que efectuó el pase del expediente al despacho de la solicitud alegada el 14 de junio de 2023, esto es, transcurridos 2 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso². Así mismo, se observa que ejecutoriado el auto que resolvió sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y la remisión de los oficios respectivos el 8 de agosto de 2023, transcurrieron 2 días hábiles más, término que supera el establecido en el artículo 111 *ibidem*³.

Ahora, respecto de la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre la fecha del pase al despacho de la solicitud del 14 de junio de 2023, y el auto que resolvió lo alegado el 27 de julio de 2023, transcurrieron 28 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso⁴.

Sin embargo, en consideración a que la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, cumple con funciones secretariales para los todos los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y la doctora Carmen Luz Cobos González, laboró con un promedio de 5883 procesos durante el segundo trimestre del año 2023, se estima que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en los artículos 109, 111 y 120 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó en un término que esta Corporación considera razonable dada la carga laboral soportada.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

³ Artículo 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021-2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

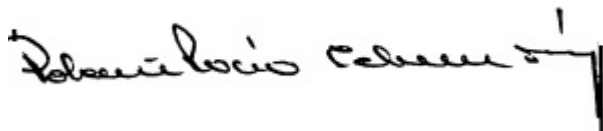
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Antonio Correa Ávila, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-004-2013-00907-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA